



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

*Referencia:* *Reparación Directa*  
*Radicación:* *15238-33-39-751-2015-00265-00*  
*Demandante:* *Blanca Lilia Álvarez y Fabio Guillermo Araque*  
*Demandado:* *Municipio de Gámeza*

### **1. ASUNTO**

Corresponde al Despacho decidir la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

### **2. PRETENSIONES**

Mediante escrito radicado el día 14 de agosto de 2015, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, la parte demandante conformada por BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Gámeza por los daños causados al bien inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 4ª No. 3-21 de esa localidad, derivado de los hechos y omisiones ocurridos desde el mes de noviembre de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al Municipio de Gámeza, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero: \$22.000.000 por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente y \$24.097.425 por lucro cesante correspondiente al dinero que dejaron de percibir por el cierre del asadero y restaurante que funcionaba en el lugar; el valor que se pruebe por concepto de perjuicios morales, que las sumas reconocidas se actualicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y 187 de la Ley 1437 de 2011; que se cumpla la sentencia según lo preceptuado en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada (fls. 2 y 3).

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

Manifestó en la demanda que la señora Blanca Lilia Álvarez Rodríguez desde el 9 de mayo de 1995 es propietaria y poseedora del bien inmueble ubicado en la carrera 4ª No. 3-21 en el Municipio de Gámeza, según escritura pública No. 1388 otorgada en la Notaria Segunda de Sogamoso registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-72088 y con certificado catastral No. 15296010000140033000

Señala que el inmueble limita con un lote de terreno que pertenece al Municipio de Gámeza desde el 12 de agosto de 2003, ubicado en la carrera 4ª No. 3-05 en el que se encuentra levantada una construcción, que en la actualidad funcionan las instalaciones del Banco Agrario de Colombia y la Funeraria Municipal.

Precisa que en el año 2013 se presentó un deslizamiento en el inmueble de los demandantes, el cual en principio se presumió que era a causa de la ola invernal, sin embargo después de revisar el predio, advierte que en la construcción de propiedad del Municipio demandado se encuentra un conducto que vierte aguas lluvias y servidas al lote de los accionantes, ya que no está conectado a una caja o colector que cumpla con las especificaciones técnicas pertinentes.

Indica que en el mes de mayo de 2013 debido al invierno, la Secretaría de Planeación Municipal realizó un informe de visita de campo, verificando el colapso del canal de la quebrada "Carbonera" y determinando el estado actual de las viviendas y las posibles causas, por otro lado advirtió que el informe se basaba en características externas, por lo tanto, se podrían presentar situaciones no previstas que escapaban del alcance de dicha dependencia, dejando la posibilidad que existieran otros factores que ese momento escapaban a la vista y que causaban deterioro al predio de los demandantes.

Afirma, que en el mes de octubre de 2013 se advierte que en la construcción de la entidad demandada se construyó la salida o acometida de aguas lluvias y servidas sin guardar las normas técnicas, vertiéndolas por la parte anterior al predio de propiedad de los accionantes, causando daños tal como se indica en el dictamen allegado con la demanda.

Añade que presentaron varias solicitudes verbales al Alcalde y al Personero del Municipio de Gámeza para solucionar el problema sin obtener respuesta alguna sobre las mismas y posteriormente al señor Nevardo Castañeda Ruíz, quien se desempeñaba en dicho momento como maestro de construcción de la entidad demandada, quien de manera inmediata informa al Secretario de Planeación, dependencia que suministra tubería para instalar los conductos correspondientes sobre el predio de los demandantes y sin solicitar una servidumbre de paso para las mismas.

Aclara, que la vivienda que se encuentra en el lote de los demandantes no cumple con normas de sismo resistencia porque se construyó en 1989 y no es la única construcción que se edificó al margen de la quebrada, ya que el terreno es estable.

Menciona que en el inmueble funcionaba un asadero de carne y restaurante de propiedad de los demandantes, el cual fue cerrado por el deslizamiento de tierra dejando de percibir ingresos mensuales la señora Blanca Lilia Álvarez Rodríguez, del cual derivaba el sustento del núcleo familiar.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **MUNICIPIO DE GÁMEZA** contestó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones señaladas en el libelo introductorio (fls. 120-162).

Señala que el inmueble de los demandantes se construyó sobre una ladera, sin ningún tipo de sismo resistencia, en suelo inestable, sin salida de aguas residuales o lluvias que de una manera u otra afectaron en el desplazamiento del predio, además se encuentra sobre la ronda de la quebrada "La Carbonera", es decir sobre una zona de especial protección ambiental contraviniendo el POT de Gámeza, por cuanto en esa zona está prohibido construir, por sus características estructurales y por estar cerca de un afluente hídrico.

Precisó que las aguas lluvias y servidas del inmueble de propiedad del Municipio bajan por un tuvo que directamente llega a la quebrada sin afectar el predio de los demandantes.

Manifestó que según el informe de visita técnica realizada el 27 de mayo de 2013 entre la calle 3 y 6 sobre la quebrada mencionada, se indica que el área corresponde a un paisaje de ladera con pendientes altas, encontrándose remoción de masa, de aproximadamente 800 mts de longitud y un ancho aproximadamente de 30 mts, medido desde la parte baja de la quebrada a la parte alta del terreno donde se ubican las viviendas en la ronda.

Afirmó que la remoción de masa se presenta por las infiltraciones evidenciadas hacia la corona del deslizamiento, al material litológico, al sistema de fallas regionales que afectan la zona y las cuales están relacionadas con la falla del Soapaga.

Indicó que las estructuras y edificaciones que se encuentran en el sector presentan fisuras, hundimientos, grietas, entre otros, las cuales se ha manifestado desde hace varios años, agudizándose debido a las fuertes lluvias por el fenómeno de la niña en los años 2010-2011.

Resaltó que el 7 de abril de 2012 colapsó el revestimiento del canal placa de piso y placas laterales debido a una fuerte precipitación, motivo por el cual la Alcaldía presentó un proyecto para ampliar el canal, construir muros de contención y realizar obras para mitigar el deslizamiento.

Recalcó que el inmueble de los demandantes se encontraba desprendido, desplazado e inclinado mucho antes del 27 de mayo de 2013, lo que quiere decir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por otro lado señaló que dio respuesta a todas las peticiones elevadas por los demandantes dentro del término establecido en la Ley. Aseguró que no existe prueba alguna que demuestre que existió un asadero ni los ingresos o perjuicios que reclamados por los demandantes.

Propuso como excepciones las siguientes:

- *Caducidad de la acción.* El Municipio sostiene que para el 27 de mayo de 2013 fecha en la cual realizó el informe de visita de campo al inmueble objeto de demanda éste ya presentaba deslizamiento, por lo tanto se superaron los 2 años establecidos en el artículo 164 del CPACA para instaurar el medio de control de reparación directa, pues la solicitud de conciliación prejudicial se admitió el 12 de junio de 2015 cuando ya habían transcurrido 2 años y 12 días para acudir a la jurisdicción y la demanda se presentó el 14 de agosto de 2015 cuando el medio de control ya se encontraba caducado (fls. 148 a 150).

- *Inexistencia de los hechos imputados al Municipio.* Señaló que el Municipio no tiene injerencia en el desplazamiento del inmueble y por ende no puede asumir la responsabilidad de actos o hechos originados por la naturaleza como lo fue la fuerte ola invernal que produjo el deslizamiento, sin dejar de lado que la propietaria construyó sin ningún tipo de cimentación ni sismo resistencia entre otras normas técnicas, cerca a la ronda de la quebrada que limita con el predio (fl. 150-151).

- *Falta de legitimación la causa por pasiva.* Indicó que la persona que construyó las instalaciones donde funciona el Banco Agrario de Colombia y las salidas o acometidas de aguas lluvias y servidas fue el señor Omar Vargas Albarracín (fl. 151) y no el Municipio de Gámeza, motivo por el cual consideró que

la entidad demandada no esta llamada a conformar la parte pasiva dentro del proceso de la referencia (fl. 151-152)

- *Falta de demostración del nexo de causalidad por la parte demandante.* Aseguró que no existe falla en el servicio imputable al Municipio porque los presuntos daños originados a los demandantes se ocasionaron por la ola invernal y falta de construcción adecuada con buenas bases de cimentación y sismo resistencia, además de construir sobre un terreno de ladera con suelo inestable, sobre la ronda de una quebrada y no acatando las normas del POT, por lo tanto no existe nexo causal entre el hecho y la culpa alegada en contra de la entidad demandada (fl. 152)

- *Falta de demostración de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados.* Sostuvo que los demandantes no probaron de manera alguna el presunto daño antijurídico ni los posibles daños y perjuicios ocasionados con el deslizamiento del inmueble (fl. 154).

- *Inestabilidad del terreno donde se realizó la construcción y ola invernal y falla geológica como consecuencia del desplazamiento de la construcción.* Advirtió que no es cierto que el terreno donde se desplazó la construcción sea estable por cuanto geomorfológicamente el área corresponde a un paisaje de ladera con pendientes altas y tal como lo refiere el geólogo que realizó el dictamen aportado con la demanda, el terreno se compone de areniscas de diferentes tamaños embebidos en una matriz areno arcillosa, relativamente estable en condiciones normales, que actualmente se encuentra relativamente inestable motivado esto a un deslizamiento activo que afecta el inmueble y otro contiguo al mismo (fl.154-160)

## **5. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el 14 de agosto de 2015 como denota el acta de reparto (fl.91) y por auto del 19 de noviembre de 2015 el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama admitió la demanda (fl.93)

El 1º de febrero de 2016 con ocasión de la puesta en funcionamiento del Circuito Judicial Administrativos de Sogamoso, el proceso fue repartido a este Juzgado (fl.98) por lo que el 14 de marzo de 2016 se avocó conocimiento del proceso (fl.99)

Por auto del 24 de octubre de 2016 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial (fl. 221) la cual se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2016, diligencia dentro de la cual se negaron las excepciones de *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios* propuestas por la entidad demandada (fl.223–226).

El 23 de enero de 2017 el Juzgado encontró justificada la inasistencia a la audiencia inicial y se abstuvo de imponer multa al apoderado del Municipio de Gámeza (fl.287); por auto del 2 de febrero de 2017 el Titular de este Despacho se declara impedido para conocer del proceso (fl.297-298) el cual fue resuelto infundado por auto del 15 de febrero de 2017 proferido por la Juez Primera Administrativa de Sogamoso (fl.302-303)

Por auto del 6 de marzo de 2017 (fl.308) se reprograma la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realiza el 28 de abril de 2017 (fl.314-330); por auto del 18 de septiembre de 2017 (fl.346) se fija fecha para continuar la audiencia mencionada, reanudándose el 6 de octubre de 2017 (fl.349-351) en la que se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte Demandante** presenta alegatos de conclusión (fl.354-358) reiterando los argumentos expuestos en la demanda. Adicionalmente señaló que según el dictamen del perito, la salida de los ductos de aguas servidas y lluvias de la construcción donde funciona el Banco Agrario, pudo generar la filtración y el deslizamiento del terreno ya que se produjo por un periodo de trece (13) años.

Concluye que se probó la existencia del daño a través del peritazgo y por tal motivo se deben acceder a las pretensiones invocadas en la demanda.

La **entidad demandada** no alegó de conclusión y el Ministerio Público no presentó concepto.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado por la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones y el momento en que los accionantes conocieron el hecho generador del daño que pretenden sea indemnizado.

Para definir lo anterior, se deben establecer las características del fenómeno jurídico de la caducidad y, en el caso concreto, desde qué momento inició su contabilización.

## 8. DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

El fenómeno de la caducidad, como instituto procesal está sustentado en lo dispuesto en el artículo 228 Constitucional, que establece términos procesales, en búsqueda de la protección de los derechos y de la efectividad de la justicia.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado<sup>1</sup> que se constituye en un

*“presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre la cual operó el fenómeno de caducidad”.*

Así las cosas, se infiere que la figura de la caducidad impone al interesado que acuda a la administración de la justicia dentro del término señalado por el Legislador para obtener la prosperidad de sus pretensiones, so pena de perder la oportunidad de efectivizar su derecho. Lo anterior a fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, y debido a la importancia de esta institución la cual opera *ipso iure o de pleno derecho*, el juez debe declararla de oficio cuando se verifique la inactividad del sujeto activo procesal para interponer el medio de control dentro del plazo establecido en la Ley.

Bajo este entendido, el operador jurídico al momento de estudiar la admisión de la demanda debe analizar si se presentó dentro de término, pues ante la operancia del fenómeno de la caducidad el Juez no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones solicitadas.

---

<sup>1</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, providencia del 12 de octubre de 2017, Radicación número: 50001-23-33-000-2014-00158-01(53822), CP Ramiro Pazos Guerrero

Ahora bien, frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, se tiene, que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA”, prevé:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negrillas del Despacho)”*

De acuerdo con la norma en cita por regla general, el extremo para iniciar a contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, parte desde el día siguiente de ocurrida la acción o la omisión causante del daño o cuando se tuvo conocimiento de la lesión antijurídica cuando éste sea diferente al de su causación atendiendo los circunstancias fácticas que rodean la configuración del daño, siempre y cuando se allegue prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre este punto es del caso señalar que aun cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado es pacífica y coherente en cuanto a la naturaleza jurídica de la caducidad<sup>2</sup> y a su estrecha relación con el principio de la seguridad jurídica, no es menos cierto que su cómputo debe analizarse a partir de los hechos que le son presentados en cada caso concreto, motivo por el cual el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido algunos mecanismos que permiten equilibrar la relación entre el respeto al principio de seguridad jurídica, fundamento de la regla de la caducidad de las acciones judiciales y la garantía del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia<sup>3</sup>.

Así las cosas, para la determinación del inicio del cómputo de la caducidad, resulta indispensable determinar el momento de causación del daño antijurídico alegado en la demanda, pues este puede coincidir con el hecho propiamente o con un momento ulterior, si sus efectos se extendieron el tiempo o si se tuvo conocimiento de manera posterior a su generación.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, Exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero “La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve imitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. “Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera del Consejo de Estado: “... en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen”.

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“Ahora bien, en tratándose del cómputo de la caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad **en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.***

*Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. (Negrillas del Despacho)*

De la lectura de la jurisprudencia en cita, se advierte que no existe un criterio absoluto para contabilizar el término de caducidad, pues cuando el perjuicio o daño se produce o manifiesta en un momento posterior a la ocurrencia del hecho, ya sea porque se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo, entre otros, surgen dificultades para su determinación.

En consecuencia, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, en el evento en que el daño se genere o manifieste en el tiempo o después de la ocurrencia del hecho, la caducidad deberá contabilizarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica atendiendo las particularidades de cada caso.

El Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup> en auto notificado el 3 de agosto de 2015 se pronunció al respecto, indicando lo siguiente:

*“Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que no pueden aplicarse criterios absolutos; así, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2005<sup>6</sup>, relaciona la postura adoptada el 7 de septiembre de 2000, que sobre el particular refiere lo siguiente:*

*“La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coincide con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación.  
(-.)*

*En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto.  
(...)*

*Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria**”.<sup>7</sup> (negrillas fuera del texto).*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 9 de septiembre de 2015, expediente n.º 2004-01512-01 (35574), C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Mixta Oral N° 2 PM Fabio Ignacio Mejía Blanco Rad. 1500133330042014- 00141-01 Reparación Directa ABRAHAM SUAREZ RODRIGUEZ EJERCITO NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2005. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Exp: 54001-23-31-000-1993-07753-01(14801)

<sup>7</sup> Ib. con citación de la sentencia de 7 de septiembre de 2000. Exp:13.126

## 9. CASO CONCRETO

Establecidos los parámetros sobre los cuales debe fundarse el análisis de la caducidad en el *sub lite*, el Despacho estudiara de conformidad con el acervo probatorio que obra en el plenario, si la señora Blanca Lilia Álvarez Rodríguez y el señor Fabio Guillermo Araque Álvarez, instauraron la demanda de reparación directa dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, tal como lo exige el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

De acuerdo con el *petitum* de la demanda, se advierte que los accionantes pretenden ser indemnizados por los perjuicios ocasionados en el inmueble de su propiedad ubicado en la en la carrera 4ª Nc. 3-21 del Municipio de Gámeza, presuntamente originados por la omisión del ente territorial de canalizar técnicamente las aguas lluvias y servidas provenientes del predio de propiedad de la entidad demandada localizado en la carrera 4ª No. 3-05 donde funciona una sucursal del Banco Agrario de Colombia y la Funeraria Municipal.

Ahora bien, para establecer el momento a partir del cual los demandantes conocieron que el deslizamiento del terreno y el desplazamiento de la edificación de su propiedad, hechos que presuntamente se originaron por la infiltración de aguas negras y servidas provenientes del predio del Municipio (aledaño al de los demandantes), se realizará el siguiente análisis de acuerdo a los elementos probatorios que obran en el expediente:

En el hecho quinto de la demanda (fl.4), los accionantes manifiestan que **en el mes de octubre de 2013** observaron que la construcción que es de propiedad del Municipio de Gámeza y que limita con el predio de los demandantes, se construyó la salida o acometida de aguas lluvias y servidas, sin observar normas técnicas, arrojándolas por la parte anterior a su predio, causando en su sentir, el daño que se pretende indemnizar. Para probar este hecho allega con la demanda un registro fotográfico de las instalaciones de tubería (fl. 44-47)

A renglón seguido, se señala en la demanda que el hecho se fundamenta en el dictamen pericial allegado como prueba anticipada, elaborado por el Ingeniero Geólogo Wilson Henry Niño Ricaurte el día 19 de junio de 2015 (fl.4).

Al revisar el dictamen mencionado el perito relacionó: (fl.34).

*"Dentro de la diligencia la Peticionaria Sra. Blanca, aportó fotografías de fecha de toma aproximadamente de marzo de 2013 (fecha suministrada por la interesada) dentro de las cuales se aprecia, ver fotos 8, 9, 10 y 11.*

*Foto 8. Construcción despegada y ladeada, localizada dentro del inmueble de la peticionaria.*

*Foto 9. El estado original de la construcción se conectaba con la construcción que se aprecia al costado izquierdo en ladrillo (Entrada en acceso). Enseguida de esta construcción se aprecia un espacio entra la construcción de la Alcaldía (Local funeraria, Caja Agraria). La flecha indica la localización de la tubería en gres de las aguas negras de la construcción de la alcaldía de Gámeza.*

*Foto 10. La flecha indica la salida de la tubería en gres de las aguas negras de la construcción de la alcaldía de Gámeza y las flechas azules indicada el recorrido de las aguas negras y la infiltración de las mismas en el terreno aledaño.*

*Foto 11. Se demarcada en flecha rojas de la tubería de aguas negras, procedente de la construcción de la Alcaldía, aledaña a la casa que se desplazó. La flecha naranja indica el desplazamiento de la casa con el acceso de la misma." (Negrilla del Despacho) (fls. 34-35).*

En el plenario se encuentra la petición que elevó la parte demandante ante la Alcaldía del Municipio de Gámeza radicada el 21 de mayo de 2015 (fl.63-67) en el que la demandante BLANCA ALVAREZ solicita que adoptaran las medidas necesarias para frenar la infiltración de las aguas y se reconocieran y cancelaran los daños causados. En los hechos de la petición se indicó:

(...)

*Segundo: Con el bien inmueble de mi propiedad colinda un lote de terreno que pertenece al Municipio de Gámeza – Boyacá, y donde se encuentra levantada una construcción en la cual en la actualidad funcionan las instalaciones del Banco Agrario de Colombia.*

*Tercero: En el predio de propiedad del municipio como consecuencia de la indebida construcción de las instalaciones de los conductos correspondientes a salida de aguas residuales y lluvias, se produjo un deslizamiento de tierra por la filtración de estas aguas en el terreno de mi propiedad, desplazando de esta manera esta casa en dirección a la quebrada “la carbonera” ocasionando un deterioro al domicilio, a tal condición que al día de hoy no es posible su habitación” (Negrillas del Despacho). (fls. 63-64)*

Mediante oficio sin número (fl.68), el Alcalde del Municipio de Gámeza contestó la anterior petición, aduciendo:

*“AL TERCER HECHO: No se especifica cual es la construcción del Municipio que supuestamente afecto al inmueble de propiedad de la peticionaria.*

*Se realizó visita al sitio descrito por la peticionaria donde no se observa salida de aguas residuales o lluvias que pudiese afectar de alguna manera al inmueble desplazado, por el contrario lo que se observa es una construcción que tal y como se observa en las fotos anexas no presenta ningún tipo de diseño sismoresistente, no se observa ningún tipo de cimentación de la misma, se observa es la construcción de una estructura en ladrillo sobre una ladera y un suelo inestable muy cerca de la ronda de la quebrada “La Carbonera”.*

La demandante mencionada interpone un documento que denominan “Replica a la respuesta” (fl.72-79) que dio el Municipio demandado, argumentando respecto del hecho tercero, lo siguiente:

*“En lo concerniente al hecho tercero inciso segundo es parcialmente cierto, ya que teniendo en cuenta la visita que aduce esta entidad que realizó al lugar de los hechos, se aclara que basándonos en un Estudio de fecha mayo de 2013, realizado por la secretaria de planeación en cabeza de Luis Antonio Serrano Rincón, quien realizó informe de campo al canal la carbonera en el municipio de Gámeza (Boyacá), en donde se encuentran inmersas fotografías que revelan con claridad la mala instalación de los conductos de aguas residuales a la fecha pero que al día de hoy existe un arreglo de las mismas pero pasa y sucede que el daño ya se había causado, se anexara estudio de campo y álbum fotográfico del lugar de los hechos en donde se muestra el antes y el después de los ductos de aguas residuales para mayor claridad. (fl. 74)*

Así mismo se indicó:

(...)

*Respecto a la amenaza de ruina de mi vivienda se anexa estudio de mayo de 2013, realizado por la secretaria de planeación en cabeza de Luis Antonio Serrano Rincón, quien realizó informe de campo del canal la carbonera en el municipio de Gámeza (Boyacá), en donde se describe el daño causado a los bienes ubicados en la riera de la quebrada la carbonera, en el cual se concluye por parte de este funcionario lo siguiente (...) se advierte que el informe esta basado en las características externas, por lo tanto, pueden presentarse situaciones no previstas que escapen a nuestro alcance (...). (negrilla nuestra). En donde se evidencia para la época el estado de deterioro de los bienes; quedando en evidencia la manera en que se encontraba la tubería de las aguas residuales que salían de la construcción de propiedad del MUNICIPIO DE GÁMEZA, y si se realizaron algunos arreglos fueron con posterioridad al mismo”*

(...)

*Además en razón a que por la omisión del municipio en cuanto a la vigilancia de sus predios y para el caso la instalación de la tuberías de aguas residuales del inmueble de su propiedad, que para el caso fue incorrecta y tardía, ya que como lo evidencia el álbum fotográfico del estudio de campo realizado por la secretaria de planeación del municipio de Gámeza, para la fecha no se habían realizado las instalaciones residuales que hoy en día están, lo cual deja en evidencia la tardía reacción del ente territorial (fls. 74-75).*

De los documentos anteriormente relacionados, se infiere que la parte demandante era conocedora del hecho que aducen como generador del daño causado al inmueble de su propiedad por infiltración de aguas negras y servidas provenientes del inmueble aledaño de propiedad del ente demandado, con anterioridad al mes de **mayo de 2013**, pues en el dictamen pericial que practicó el ingeniero geólogo Wilson Henry Niño Ricaurte como prueba anticipada, se relacionó que la señora Blanca Lilia Álvarez Rodríguez entregó en la diligencia de inspección judicial adelantada el 27 de mayo de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza (fl. 29-47) **cuatro fotografías tomadas aproximadamente en el mes de marzo de 2013**, en las cuales se aprecia, según la descripción del perito, la localización de la tubería en gres de las aguas negras provenientes de la construcción de la Alcaldía de Gámeza, su recorrido, la infiltración en el terreno de los demandantes, el deslizamiento del terreno y el desplazamiento de la construcción (ver fotografías 8, 9, 10 y 11 fls. 34-35).

Valga precisar, que el perito referido en la diligencia de contradicción del experticio de que trata el Art. 220 del CPACA realizada en la audiencia de pruebas del 28 de abril de 2017, señaló que la demandante Blanca Lilia Álvarez Rodríguez, *le aclaró tiempo después*, que las fotografías que le suministró no se tomaron en marzo sino en octubre de 2013, tal como lo indicó a minuto 00:22:30 de la grabación obrante a folio 322 del expediente, así:

*(...) "ellos me aportaron unas fotografías, que habían tomado, también quedó esas fotografías, quedaron de marzo de 2013, digo yo ahí me dice la interesada, y me aclararon después, que no, que las fotografías eran de octubre del mismo año, del año 2013, ahí se nota que había una alcantarilla que salía una tubería en gres, ese es el café, no sabía el término que estaba sin conectar a la quebrada" (...) (minuto 00:22:30)*

No obstante, al examinar los demás elementos probatorios, se advierte que no es cierto que los demandantes se percataron de los perjuicios ocasionados al inmueble en el mes de octubre de 2013, pues en la "Réplica" a la respuesta que suministró el Municipio de Gámeza, la señora Blanca Lilia Álvarez Rodríguez señaló que basándose en las fotografías relacionadas en el estudio realizado en el mes de mayo de 2013 por la Secretaria de Planeación de la entidad demandada, se *"revelan con claridad la mala instalación de los conductos de aguas residuales a la fecha pero que al día de hoy existe un arreglo de las mismas pero pasa y sucede que el daño ya se había causado, se anexara estudio de campo y álbum fotográfico del lugar de los hechos en donde se muestra el antes y el después de los ductos de aguas residuales para mayor claridad. (fl. 74)*

De igual manera señaló que en dicho informe, se evidenciaba el estado de la tubería de las aguas residuales que salía de la construcción de propiedad del Municipio y los arreglos realizados por la administración, resaltando las fotografías que se relacionaron en el estudio de campo del 27 de mayo de 2013 (fls. 74-75), obrante a folios 184- a 199 del expediente.

Recapitulando, con fundamento en dicho escrito, los accionantes entendieron consolidado el daño con anterioridad al informe de visita de campo realizado por la entidad demandada el 27 de mayo de 2013.

Así las cosas, de acuerdo con la regla general del artículo 164 del C.P.A.C.A., los accionantes contaban con dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño que dio origen a la demanda, para acudir

a la administración de justicia. Para el caso concreto, a pesar de que no se cuenta con la fecha exacta (*marzo*), se toma como extremo temporal inicial para contabilizar el término de caducidad, desde el **27 de mayo de 2013** fecha en que se conoce se realizó el informe de campo, término que es más garantista del principio *pro actione*, por lo tanto el término para presentar el medio de control de reparación directa fenecía el día **27 de mayo de 2015**. Empero, debe observarse que dicho término fue suspendido hasta el 11 de agosto de 2015 (fl.87) con ocasión de la solicitud de conciliación presentada el mismo 27 de mayo de 2015 (fl.82), como se deriva del oficio de remisión de reparto expedida por la Agente del Ministerio Público (fl.82).

Visto lo anterior, al momento en que se suspendió el término de caducidad, le faltaba un día para su fenecimiento, por lo tanto los demandantes contaban hasta día el 12 de agosto de 2015 para presentar la demanda en tiempo, sin embargo esta fue radicada el **14 de agosto de 2015** como informa el acta de reparto judicial (fl.91), se concluye que para dicha fecha el medio de control se encontraba caducado.

Entonces, dado que el término de caducidad no se puede prolongar en el tiempo, cuando la causa del daño no varía, es claro para el Despacho que el medio de control se encuentra caducado, toda vez que la demanda que en este momento ocupa la atención del Juzgado se presentó el 14 de agosto de 2015, fecha para la cual ya se había superado el plazo de 2 años para interponer la demanda de reparación directa.

Finalmente, se precisara que el Legislador instituyó la figura de la caducidad como una garantía de la seguridad jurídica y sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados, la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

## **10. COSTAS PROCESALES**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Art. 365 del CGP.

Conforme al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por concepto de perjuicio material (fl.5).

## **11.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”*.

### **FALLA:**

**Primero.- Declarar** probada la excepción de *caducidad* del medio de control de reparación directa formulada por el Municipio de Gámeza conforme la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.-** Condenar en costas a la parte vencida y se fijan agencias en derecho en el equivalente a 4% del valor de las pretensiones negadas por concepto de perjuicio material, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero.-** Ejecutoriada ésta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Cuarto.-** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa liquidación de costas y agencias en derecho por la Secretaría del Juzgado, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO  
JUEZ